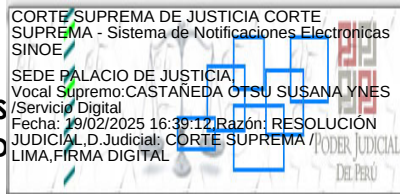




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/03/2025 08:31:20, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS Ricardo Alberto FAU
20546303951 soft
Fecha: 04/03/2025 11:33:52, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 soft
Fecha: 6/03/2025 09:36:12, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/03/2025 12:41:48, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 26/03/2025 11:42:01, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULA ABSOLUCIÓN

La Sala penal superior incurrió en defectos en la motivación de la sentencia, lo cual determina su nulidad, conforme con el inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. Por ello, se debe realizar un nuevo juicio oral por otro Tribunal superior, a fin de que se analicen nuevamente los medios de prueba y se actúen los medios de prueba indicados en la presente ejecutoria suprema.

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por el fiscal superior de la **SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA SUR** contra la sentencia del 18 de agosto de 2023 emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **absolvió** de la acusación fiscal a **Joaquín Eduardo Rodríguez Gabriel (20)** como autor del delito de robo con agravantes en perjuicio de ROBERT RICHARD PUMA OLARTE y SAÚL JOAO CHAMPAC ESCOBEDO; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

1. En la acusación fiscal y requisitoria oral, el fiscal superior imputó a **Joaquín Eduardo Rodríguez Gabriel (20)** la comisión del delito de robo con agravantes en perjuicio de ROBERT RICHARD PUMA OLARTE y SAÚL JOAO CHAMPAC ESCOBEDO, conforme el siguiente marco fáctico:

1.1. El 30 de diciembre de 2019, aproximadamente **a las 21:30 horas**, en el local de comida Carnivor, ubicado en el distrito de Villa El Salvador, sector 1, grupo 9, mz. A, lote 5, Robert Richard Puma Olarte, dueño del local, conversaba con un cliente; mientras que Saúl Joao Champac Escobedo, trabajador del local, se encontraba sentado viendo su teléfono celular.

1.2. En ese momento, ingresó un sujeto de contextura medianamente gruesa, joven, de estatura regular, que vestía con una polera azul marino con la

capucha puesta, un jean color negro y zapatillas plomas. Dicho sujeto, identificado posteriormente como **Joaquín Eduardo Rodríguez Gabriel**, tenía un arma de fuego, la cual apuntó contra las citadas personas y otros comensales. Inmediatamente, se posicionó en la puerta de ingreso y la que separa a los dos ambientes del local, para vigilar actuando como "campana".

1.3. En ese instante, detrás de ese sujeto, ingresaron otras dos personas de tez morena, delgados y con cabello corto. Uno de ellos vestía un polo blanco manga corta con franjas negras, pantalón *jean* corto celeste, gorra negra, marca Nike y zapatillas blancas. Este se acercó en forma amenazante contra el agraviado Saúl Joao Champac Escobedo, a quien lo redujo golpeándolo con la cacha del arma de fuego. Rebuscó entre sus vestimentas, le sustrajo su celular y billetera, que contenía S/ 30; y se dirigió hacia el propietario del local, Robert Richard Puma Olarte, a quien también rebuscó entre sus bolsillos, pero no encontró nada, y se quedó en ese lugar apuntando su arma contra los agraviados.

1.4. El otro sujeto llevaba una mochila negra y vestía con una casaca azul, una gorra negra con blanco, pantalón *jean* corto azulado y zapatillas blancas. Este se acercó a la caja registradora, de la cual extrajo S/ 2800 y los guardó en su mochila. Asimismo, despojó a los comensales de sus pertenencias, las cuales también guardaba en la mochila. En ese instante, el agraviado Puma Olarte salió del local y pidió ayuda, lo que provocó que ambos sujetos también salieran del local, mientras que el acusado Rodríguez Gabriel realizaba dos disparos, y huyeron en una mototaxi.

1.5. En atención de que el local de comida contaba con cámaras de seguridad, el agraviado Puma Olarte obtuvo la grabación en video del momento en que se perpetró el robo, material audiovisual que entregó a las autoridades, quienes recabaron los datos de los perpetradores mediante acciones de inteligencia. De esta forma fue que se identificó al acusado Rodríguez Gabriel como aquel que realizó labor de campana y realizó los disparos antes de la huida.

2. Por este hecho delictivo, el fiscal superior acusó a **Rodríguez Gabriel** como autor del citado delito, previsto en el artículo 188 del Código Penal, con las

circunstancias agravantes previstas en los incisos 1 (en inmueble habitado), 2 (durante la noche), 3 (a mano armada) y 4 (con pluralidad de agentes) del primer párrafo del artículo 189 del CP. En consecuencia, solicitó que se le impongan 14 años y 8 meses de pena privativa de libertad y S/ 8750 por concepto de reparación civil a favor de los agraviados: S/ 5200 para Puma Olarte y S/ 3550 para Champac Escobedo.

SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

3. Mediante sentencia del 18 de agosto de 2023, la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Villa María del Triunfo **absolvió** a **Rodríguez Gabriel** de la acusación fiscal porque, en su criterio, la sindicación de los agraviados no cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116:

3.1. Pese a que entre los agraviados Puma Olarte y Champac Escobedo no se advierte la existencia de odio, resentimiento o ánimos espurios en contra del acusado Rodríguez Gabriel, esto no basta para sostener su responsabilidad penal.

3.2. La declaración del agraviado Champac Escobedo a nivel preliminar guarda coherencia interna y cumple las garantías de ley, pues se realizó con participación del fiscal provincial, pero no sindicó directamente al acusado sino que se enfoca en la cuestión fáctica del asalto, pues detalla la intervención de los tres sujetos que cometieron el robo.

3.3 Se advierten contradicciones entre las diferentes declaraciones del agraviado Puma Olarte, pues en sede preliminar señaló que tres personas atacaron su local, que el acusado era de tez trigueña, que tenía capucha y que robaron S/ 2400, su celular y las pertenencias de los comensales; pero en su ampliación dijo que aquel era de tez morena y tenía capucha y gorra, y que solo le robaron S/ 2800, sin mencionar los demás bienes. Además, en su declaración preventiva indicó que solo ingresaron dos personas al local y que la función del acusado era únicamente de “campana”, pero, en juicio señaló que este dirigía a los sujetos no identificados en el robo.

3.4. Las actas de reconocimiento fotográfico del acusado no contribuyen a tal fin, y las características referidas por los agraviados difieren de lo dicho en sede

preliminar; además que, durante el reconocimiento físico, ambos brindaron detalles que no dijeron inicialmente en contra del acusado, por lo que no son creíbles.

3.5. La denuncia penal, las actas de inspección policial y de visualización del video en el que se aprecia el robo no vinculan directamente al acusado con el hecho delictivo y solo comprueban la perpetración del robo en perjuicio de los agraviados; y el dictamen pericial de medicina forense reconoce antropomórficamente al acusado con “identificación probable”, es decir, no se evidencia un grado de certeza absoluto.

3.6. No hay otros elementos de prueba que determinen la responsabilidad penal del acusado Rodríguez Gabriel, y se advierte que la investigación fue deficiente y carente de pruebas de cargo.

3.7. Las versiones de los agraviados no tienen persistencia, ya que la versión de Puma Olarte tuvo contradicciones tanto a nivel preliminar, en etapa de instrucción y en juicio oral, tal como se advirtió precedentemente; y Champac Escobedo solo declaró a nivel preliminar, pues no concurrió ni a la instrucción ni a las sesiones del juicio oral.

3.8. Por tanto, no existió elemento que pueda enervar la presunción de inocencia que le asiste.

Esta decisión fue impugnada por el fiscal superior. La corrección de sus fundamentos será analizada al dar respuesta a los agravios que se dan cuenta a continuación.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

4. El fiscal superior expresó que el Colegiado superior no realizó una correcta valoración de los medios probatorios en juicio oral conforme los fundamentos siguientes:

4.1. No se valoraron debidamente las declaraciones de los agraviados, sobre todo la de Robert Richard Puma Olarte, quien ratificó su sindicación en todas las etapas del proceso y reconoció al sentenciado como aquel que entró armado a su local de comida con otros sujetos, y que le vio directamente el rostro pues

tuvieron contacto visual. Además, en juicio oral añadió que fue el acusado quien les dio las indicaciones a los demás para la perpetración del robo y disparó al iniciar la fuga. Dicha sindicación se corrobora con las actas de reconocimiento de ambos agraviados.

4.2. La vinculación del acusado con el delito se robustece con el Dictamen Pericial de Medicina Forense 70/21, en el cual se concluye que existen concordancias entre la persona de sexo masculino que se ve en el video del robo, con polera azul o morada, con capucha y gorra, y el acusado, lo que permiten establecer una identificación probable.

4.3. Los argumentos expuestos por el Tribunal respecto al incumplimiento de la garantía de verosimilitud y persistencia no se encuentran debidamente motivadas ni ajustadas a las pruebas actuadas en la etapa de juzgamiento; al no haberse valorado las declaraciones de ambos agraviados y sus reconocimientos realizados, quienes sindicaron directamente al imputado como coautor del robo en su agravio.

4.4. Aun cuando uno de los agraviados no acudió a juicio oral a ratificar su sindicación, la incriminación en su contra no varía a lo largo del proceso

4.5. Los elementos probatorios periféricos que corroboran las sindicaciones y sustentan la acusación dan verosimilitud y consistencia a los hechos relatados en la descripción fáctica. Por ello, existe suficiencia probatoria para condenar al acusado Rodríguez Gabriel.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Norma Fundamental. Constituye un derecho fundamental del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y asegura que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino que exige que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del

ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso¹.

6. Por consiguiente, la respuesta del órgano jurisdiccional debe provenir de la valoración objetiva de la prueba actuada, la misma que debe ser realizada con observancia de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. En ese aspecto, el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales (C de PP) estipula que la sentencia debe apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción. Es decir, se debe realizar una valoración conjunta de todos los medios probatorios.

7. Según el inciso 1 del artículo 289 del C de PP, este Supremo Tribunal se encuentra habilitado para declarar la nulidad de una sentencia cuando en la sustanciación de la instrucción o en la del proceso de juzgamiento se hubiera incurrido en graves irregularidades y se hubieran omitido trámites y garantías establecidas por ley procesal penal. En dicho caso, la nulidad del proceso no surtirá más efectos que el retrotraer el procedimiento a la estación procesal en que se cometió o produjo el vicio, y subsistirán los elementos probatorios que de modo específico no fueron afectados. También se establece que, en su caso, se complementen o amplíen las pruebas y las diligencias que correspondan.

8. El hecho materia de acusación y juzgamiento es el **delito de robo**, previsto en el artículo 188 del CP, el cual sanciona a quien se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, empleando violencia o amenaza. A su vez, se imputaron las circunstancias agravantes de los incisos 1 (en inmueble habitado), 2 (durante la noche), 3 (a mano armada) y 4 (con pluralidad de agentes) del primer párrafo del artículo 189 del CP². Dichas circunstancias representan diferentes condiciones o indicadores que circundan o concurren en la realización del delito. Su eficacia común se manifiesta como un mayor desvalor de la conducta ilícita realizada o como una mayor intensidad de reproche hacia el delincuente, con la cual se justifica el incremento de la

¹ STC 03433-2013-PA, del 18 de marzo de 2014

² Modificado por el Artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013.

punibilidad y la penalidad que corresponde aplicar al autor o partícipe del hecho punible³.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

9. En el presente caso, la fiscal superior interpuso recurso de nulidad contra la sentencia absolutoria a favor de **Joaquín Eduardo Rodríguez Gabriel**, solicitando que se declare nula y que se realice un nuevo juicio oral. La Sala penal superior, como ya vimos previamente, absolvió al acusado, principalmente, porque los medios probatorios aportados en el juicio oral no vincularían al acusado directamente con el hecho.

10. Al respecto, luego de revisados los autos, este Supremo Tribunal tiene las siguientes apreciaciones:

10.1. En primer lugar, las diligencias de investigación en el presente caso fueron realizadas directamente en sede de la Fiscalía Provincial Penal Transitoria de Villa el Salvador del Distrito Fiscal de Lima Sur, por lo que cumplieron lo dispuesto en el artículo 72 del C de PP⁴ para ser consideradas prueba válida.

10.2. Se advierte que los agraviados Puma Olarte y Champac Escobedo no tenían conocimiento de los datos personales del acusado al momento de dar sus declaraciones indagatorias. Sin embargo, describieron de manera uniforme a un sujeto de contextura media, que medía aproximadamente 1.65 a 1.70 m, y que tenía capucha puesta, como a uno de los intervinientes del robo perpetrado en el local comercial del agraviado Puma Olarte, con quien tuvieron contacto visual directo, ilícito que quedó registrado por su cámara de video vigilancia.

10.3. A su vez, se realizó una diligencia de visualización de video (fs. 43-47) para observar con claridad a los autores del robo; sin embargo, no se logró distinguir correctamente sus rostros. Sin embargo, en dicho acto, el propio agraviado Puma Olarte precisó que entregó las imágenes del video del robo a las

³ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. Delitos y penas. Una aproximación a la parte especial. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 117.

⁴ **Artículo 72.** (...) Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio fiscal provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos de juzgamiento.

autoridades policiales, quienes, según refirió, le remitieron fotografías y datos de los posibles autores, las cuales entregó a la Fiscalía. En su ampliación de declaración indagatoria (fs. 48-50), Puma Olarte precisó que, una vez que recibió la información de la Policía, conoció los datos del acusado y logró reconocerlo gracias al contacto visual que tuvo con él durante el robo, pues lo vio al rostro directamente.

10.4. Adicionalmente, se advierte que, una vez realizada la citada declaración, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento fotográfico, en la cual sindicó directamente al acusado Rodríguez Gabriel como aquel que ingresó armado apuntando a todos los presentes en el local, que se dirigió al otro lado del mismo mientras los otros dos sujetos robaban y que fue él quien disparó durante la huida. Ello se observa también en el reconocimiento realizado por el agraviado Champac Escobedo, quien, sin haber participado de las diligencias anteriores mencionadas, fue citado para su declaración indagatoria y posterior reconocimiento fotográfico, y coincidió de forma espontánea en señalar al acusado como uno de los autores del robo que ejecutó el mismo accionar previamente detallado.

10.5. Estos datos son relevantes puesto que guardan similitud y coherencia en la identificación del acusado Rodríguez Gabriel, de quien, antes del robo, no conocían ni sabían sus datos, lo que debió haber sido valorado por el Colegiado superior en la sentencia, analizando las versiones de los agraviados y las diligencias detalladas.

11. Por otra parte, respecto de las contradicciones que aprecia la defensa del acusado en el testimonio del agraviado Puma Olarte, se tiene:

11.1. En sede preliminar, describió el modo y forma en cómo sucedió el asalto a su local de comida, y precisó que el acusado tenía la tez trigueña y que se quedó en la puerta del local. Más adelante, en su ampliación y en el reconocimiento fotográfico, precisó que su tez era morena y que dirigió el asalto con los otros dos sujetos e hizo labor de campana.

11.2. Para este Supremo Tribunal, estas descripciones no se constituyen como “contradicciones”. Semánticamente, una contradicción es aquello totalmente

opuesto; sin embargo, en las declaraciones del citado agraviado se observa que quiso precisar que la tez del acusado era oscura, lo que se advierte del contenido de su primera declaración indagatoria, en la que describió a los intervinientes en el robo como de “piel morena, pero no de raza negra, piel oscura” (f. 16).

11.3. El Colegiado superior también concluyó que su testimonio no tiene coherencia interna, pues inicialmente dijo que el acusado estaba con capucha y gorra durante el robo, cumplió función de campana y que sustrajeron S/ 2400 y el celular de su coagraviado Champac Escobedo; para después señalar que este tenía capucha y gorro, dirigió a sus coautores en el asalto, y que fue S/ 2800 el importe que se robó, sin mencionar otros bienes.

11.4. Al respecto, esta diferencia en los detalles no es lo suficientemente relevante como para que restarle coherencia a toda la sindicación, ya que compartirían un núcleo en común, lo que se vio reforzado cuando, en juicio oral, el agraviado sindicó directamente al acusado como “ese señor de ahí” —en referencia al acusado durante la videoconferencia—, que apuntó a todos los presentes en el local con su arma de fuego, se quedó en la puerta, dirigió el ataque y disparó para huir del local luego de finalizado el robo.

12. Ahora bien, respecto de lo declarado por el acusado, se tiene lo siguiente:

12.1. En su declaración indagatoria, indicó que trabaja en Villa el Salvador desde hacía tres años como ayudante de carpintería por la av. 3 de Octubre, cerca de la zona de “los chancheros”, según refirió. Sin embargo, en juicio oral, el acusado declaró que, en esa época, trabajaba en el distrito de Surco, en el óvalo Higuereta, realizando servicios técnicos en la tienda de celulares de su amigo Jonathan Díaz.

12.2. También, se advierte que en su indagatoria precisó que el día y hora de los hechos se encontraba descansando en su domicilio y que vivía junto con sus tíos Winder Rodríguez Llerena y Yolanda Marcos Vargas. Este detalle también lo sostuvo en su declaración instructiva, pese a que hubo problemas de conexión y no se continuó el interrogatorio. Por el contrario, en juicio oral refirió que estuvo en su domicilio con sus primos, papás y hermanos; y que durante el día fue a

Gamarra con su familia y, luego, a la citada tienda de celulares. En ese sentido, el acusado no tuvo una declaración uniforme respecto de las actividades que realizó el día de los hechos.

13. Finalmente, respecto del Dictamen Pericial de Medicina Forense (pericia antropométrica):

13.1. Esta prueba se realizó con los hallazgos recogidos de la diligencia de reconstrucción de los hechos (fs. 98-99), en la que se citó al acusado al local Carnivor del agraviado Puma Olarte, con participación suya y la de su coagraviado Champac Escobedo. Se compararon las imágenes del video del asalto con las grabadas durante la diligencia para hacer los estudios respectivos, y estos tuvieron un doble resultado: bajo los criterios de Quiroz Cuarón (2002)⁵, se tiene una “identificación probable”; y conforme los criterios de la American Board Forensic Dentistry⁶, se tiene “identificación posible”.

13.2. Si bien los citados resultados no corresponden a una identificación positiva o indubitable; sin embargo, estos se deben analizar no de forma aislada sino, también, de forma conjunta con los demás medios probatorios, a fin de establecer o descartar de modo fehaciente la intervención del acusado Rodríguez Gabriel en el hecho delictivo materia de acusación.

14. En atención a las razones expuestas, la Sala penal superior incurrió en defectos en la motivación de la sentencia, lo cual determina su nulidad de conformidad con el numeral 1 del artículo 298 del C de PP⁷. Por tanto, resulta necesario que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado a fin de que se analicen nuevamente los medios de prueba. En este nuevo juzgamiento deberán actuarse otras diligencias:

14.1. Una diligencia de confrontación entre el acusado y el agraviado Robert Richard Puma Olarte.

⁵ Alfonso Quiroz, criminólogo mexicano considerado el padre de dicha disciplina en su país.

⁶ Organización estadounidense que certifica a los dentistas como odontólogos forenses calificados, lo que significa que están capacitados para utilizar evidencia dental para identificar restos humanos y analizar marcas de mordeduras en investigaciones.

⁷ Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisión de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal.

14.2. Se debe reiterar la notificación al agraviado Saúl Joao Champac Escobedo para que declare en juicio oral y, de ser el caso, deberá confrontarse con el acusado.

15. Estos medios de prueba deberán recabarse sin perjuicio de que se actúen las diligencias ofrecidas en la acusación fiscal, las que ofrezcan la defensa del acusado y las que el Colegiado superior considere útiles y pertinentes, para determinar la responsabilidad penal o no del acusado Rodríguez Gabriel.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, la jueza y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar NULA la sentencia del 18 de agosto de 2023 emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **absolvió** de la acusación fiscal a **Joaquín Eduardo Rodríguez Gabriel** como autor del delito de robo con agravantes en perjuicio de ROBERT RICHARD PUMA OLARTE y SAÚL JOAO CHAMPAC ESCOBEDO; con lo demás que contiene.

II. ORDENAR que se realice un **nuevo juicio oral** por otro Colegiado Superior, en el cual se deberán actuar los medios de prueba indicados en la presente Ejecutoria Suprema.

III. DISPONER se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

SYCO/hgr